

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

México D.F. a 05 de diciembre de 2007  
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

### Secretaría de Economía.

- Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de juguetes y árboles de navidad, mercancías clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.16, 9503.00.18, 9503.00.19, 9503.00.99, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

### Antecedentes:

**1) La Resolución definitiva sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de noviembre de 1994:**

Resolutivos	
- Imposición de cuotas compensatorias para las importaciones que se señalan a continuación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.	Monto de la cuota
1. Importaciones de juguetes clasificados en la fracción arancelaria 9505.10.01 de la TIGI, provenientes de la empresa Royal Pacific International.	22.89%
2. Importaciones de juguetes clasificados en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGI, provenientes de la empresa Bandai Company Ltd. (ahora Pacific Commerce Ltd.).	2.58%
3. Importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.99, 9503.20.99, 9503.49.99, 9503.70.99, 9503.80.99, 9503.90.99 y 9506.59.01 de la TIGI, provenientes de la empresa Woolworth Overseas Trading Co.	46.29%
4. Importaciones de juguetes clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 9501.00.99, con excepción de juguetes de ruedas como patines, patinetas y sillas de ruedas para muñecas que cuenten con componentes eléctricos o electrónicos; 9502.10.01, con excepción de muñecas con aditamentos eléctricos o electrónicos; 9503.20.99, con excepción de modelos reducidos de 1 a 5 centímetros y modelos para ensamblar, reducidos o a escala de cualquier material animados mediante componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos; 9503.30.99, con excepción de modelos a escala de 1 a 12; 9503.50.99, con excepción de instrumentos y aparatos de música con componentes eléctricos o electrónicos; 9504.90.09 con excepción de juegos de salón o familiares con componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos; y 9505.10.01, con excepción de series de focos eléctricos con sus conexiones y artículos navideños de porcelana y artplas.	351%

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

<p><b>5. Importaciones de los siguientes productos:</b></p> <p><b>a.</b> Juguetes no articulados fabricados de vinilo, no rellenos, que representen animales o seres no humanos sin componentes mecánicos, eléctricos o electrónicos, carritos, perros, barredoras y cilindros no automáticos que emiten sonidos al girar el eje que une a las ruedas, clasificados en la fracción arancelaria 9503.49.99 de la TIGI.</p> <p><b>b.</b> Juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias plásticas artificiales no automáticos, clasificados en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la TIGI.</p> <p><b>c.</b> Licuadoras de plástico con motor eléctrico, clasificadas en la fracción arancelaria 9503.80.99 de la TIGI.</p> <p><b>d.</b> Juguetes de papel o cartón, peluche y materias plásticas artificiales sin componentes eléctricos o electrónicos. Juguetes inflables, clasificados en la fracción arancelaria 9503.90.99 de la TIGI.</p>	<p>351%</p>
<p><b>6. Importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias comprendidas en el capítulo 95 de la TIGI, originarios de la República Popular China y provenientes de la exportadora Ace Novelty Company, Inc., siempre que no se encuentren exceptuados del pago de cuota compensatoria en los términos de la Resolución aludida.</b></p>	<p>41.3%</p>
<p><b>7. Importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9501.00.02, 9503.60.01, 9503.90.01, 9504.40.01, 9505.90.99 y 9506.62.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.</b></p>	<p>351%</p>
<p><b>- Se determinó concluir la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva, para los siguientes supuestos:</b></p>	
<p><b>1.</b> Importaciones de juguetes clasificados en las fracciones arancelarias 9503.49.99 y 9505.10.01 de la TIGI, provenientes de las empresas Tyco Toys Inc., y Caffco International, respectivamente.</p>	
<p><b>2.</b> Importaciones de los juguetes exceptuados conforme lo previsto en el inciso D del punto 196 de la resolución aludida; a los productos no considerados en el inciso E del referido punto 196; así como, a los productos clasificados en las fracciones arancelarias de la TIGI que no están señaladas en los puntos 196 y 198 de la resolución definitiva aludida.</p>	
<p><b>3.</b> Se concluyó la investigación sin la imposición de cuota compensatoria definitiva a las importaciones de juguetes denominados “productos exclusivos”, en los siguientes términos:</p>	
<p><b>a.</b> La Secretaría considerará como productos exclusivos a aquellos juguetes de origen chino que se importan por las fracciones arancelarias sujetas a cuotas compensatorias que se señalan en los incisos D del punto 196, y A del punto 198 de la resolución aludida y que no causan daño a la producción nacional por dos razones fundamentales: 1. Por el hecho de que son productos tan diferenciados por su creador, que no existe un bien de fabricación nacional idéntico, además de que son productos que están protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes sobre personajes, mecanismos, diseños o alguna característica específica distintiva del bien, que lo hacen exclusivo en relación con los juguetes fabricados en el mercado mexicano. 2. Por su carácter de producto altamente diferenciado que se refleja en los altos precios de venta al mercado mexicano, lo que impide que los precios de dichos productos sean la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de otros juguetes de fabricación nacional que tienen ciertas semejanzas con los referidos productos exclusivos importados de la República Popular China.</p>	
<p><b>b.</b> En lo referente a los productos exclusivos, según se caracterizaron en el inciso anterior, la Secretaría resolvió</p>	

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

excluirlos de la aplicación de cuotas compensatorias con excepción de los productos inflables clasificados en las fracciones arancelarias 9503.90.99 y 9506.62.01 de la TIGI.

c. Con el fin de poder importar los denominados productos exclusivos sin pagar la cuota compensatoria aplicable a las fracciones arancelarias correspondientes, los importadores tendrán que demostrar que las mercancías que pretendan introducir al territorio nacional cumplen cabalmente con las características indicadas en los numerales 1 y 2 del subinciso a, del inciso H, del punto 196 de la resolución aludida.

**2) Resoluciones que modifican el mecanismo de producto exclusivo, publicadas en el DOF el 14 de septiembre de 1998, 22 de noviembre de 2004 y 6 de octubre de 2006.**

**3) Exámenes de cuota compensatoria:**

- La Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de juguetes, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, mediante el cual se extendió la vigencia de las cuotas compensatorias por 5 años más, contados a partir del 25 de noviembre de 1999.

- La aclaración a la Resolución de 15 de diciembre de 2000, publicada en el DOF el 26 de diciembre del mismo año.

- La Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 6 de octubre de 2006.

**Contenido.-** La presente Resolución declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta mediante la Resolución final publicada en el DOF el 25 de noviembre de 1994 y confirmada por las resoluciones a que se refieren los puntos 2 y 3 de los antecedentes señalados, a las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas actualmente en las fracciones arancelarias 9503.00.01 (antes 9501.00.01), 9503.00.02 (antes 9501.00.03), 9503.00.03 (antes 9501.00.99), 9503.00.05 (antes 9502.10.02), 9503.00.06 (antes 9502.10.99), 9503.00.10 (antes 9503.20.03 y 9503.20.99), 9503.00.11 (antes 9503.30.99), 9503.00.12 (antes 9503.41.01), 9503.00.14 (antes 9503.49.99), 9503.00.16 (antes 9503.60.02), 9503.00.18 (antes 9503.70.02), 9503.00.19 (antes 9503.70.03), 9503.00.99 (antes 9503.70.99 y 9503.90.99), 9503.00.23 (antes 9503.90.05), 9503.00.24 (antes 9503.90.06), 9503.00.25 (antes 9503.90.09), 9504.40.01, 9504.90.06, 9505.10.01, 9505.10.99 y 9505.90.99 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, estableciendo como periodo de revisión el comprendido del 1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

Se especifica lo siguiente:

**1) Plazos para presentar el formulario oficial, argumentos y pruebas de personas interesadas en el presente procedimiento:**

- Para productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión, 28 días hábiles.
- Para el Gobierno de la República Popular China y para las empresas que se señalan a continuación, dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación:

<b>Importadoras</b>		
Ancora Trade, S.A.	Asia Jenny Importaciones, S.A. de C.V.	Artículos Importados Sofi, S.A. de C.V.
Asimex Cancún Trade, S.A. de C.V.	Avon Cosmetics, S. de R.L. de C.V.	Best Toys, S.A. de C.V.
Best Trading, S.A. de C.V.	Bimbo, S.A. de C.V.	Blockbuster de México, S.A. de C.V.
Brand Distribution Service, S.A. de C.V.	Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.	Brand Distribution Service, S.A. de C.V.
Bronceadores Supremos, S.A. de C.V.	Burger King Mexicana, S.A. de C.V.	Camcom, S.A. de C.V.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

Casa Ley, S.A. de C.V.	Ceingis, S.A. de C.V.	Colchas México, S.A. de C.V.
Comercial de Sueños, S.A. de C.V.	Comercializadora Brimar's, S.A. de C.V.	Comercializadora Interni, S.A. de C.V.
Comercializadora la Mesilla, S.A. de C.V.	Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.	Comercializadora Mextoy, S.A. de C.V.
Comercializadora Shogún, S.A. de C.V.	Comercializadora Zentra, S.A. de C.V.	Complete Marketing, S.A. de C.V.
Cóncavo, S.A. de C.V.	Consorcio Bobadilla Payan, S.A. de C.V.	Coordinadora Empresarial y Comercio Internacional, S.A. de C.V.
Corporación Control, S.A. de C.V.	Corporación Deportiva Jolis, S.A. de C.V.	CPW México, S. de R.L. de C.V.
Creaciones Artísticas Publicitarias, S.A.	Creaciones Maternales de México, S.A. de C.V.	Chupa Chups Industrial Mexicana, S.A. de C.V.
Diasa Internacional, S.A. de C.V.	Distribuidora Automatizada, S.A. de C.V.	Distribuidora Fotocámara, S.A. de C.V.
Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.	Distribuidora Juguetrón, S.A. de C.V.	Distribuidora Mari José, S.A. de C.V.
Distribuidora Toy Vision Mex LTD, S. de R.L. de C.V.	Dixon Comercializadora, S.A. de C.V.	Do Re Mi Playa Para Ti, S.A. de C.V.
Editorial Planeta DeAgostini, S.A. de C.V.	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	Effem México Inc. y Compañía, S. en N. C. de C.V.
El Regalo Universal, S.A. de C.V.	Expendomatic, S.A. de C.V.	Fotorama de México, S.A. de C.V.
Fulanitos, S.A. de C.V.	Galería del Chocolate, S. de R.L. de C.V.	Gasapial Construcciones, S.A. de C.V.
Geboy de Tijuana, S.A. de C.V.	Gigante, S.A. de C.V.	Goplas, S.A. de C.V.
Grupo Amisu, S.A. de C.V.	Grupo Artur Internacional, S.A. de C.V.	Grupo Comercial Punto y Coma, S.A. de C.V.
Grupo Edumart de México, S.A. de C.V	Grupo GAMESA, S. de R.L. de C.V.	Grupo Merydem, S.A. de C.V.
Grupo Ruz, S.A. de C.V.	Hasbro, S.A. y Hasbro de México, S. de R.L. de C.V.	Hershey México, S.A. de C.V.
Home Interiors de México, S. de R.L. de C.V.	Ichman, S.A. de C.V.	ICR, S.A. de C.V.
Impomesco, S.A. de C.V.	Import's To Go, S.A. de C.V.	Import- Export Europeas, S.A. de C.V.
Importadora Ikat S.A. de C.V.	Importación Marketing y	Importadora Primex, S.A. de C.V.
Industrias Matkar, S.A. de C.V.	Inversiones e Inmuebles Control, S.A. de C.V.	Juguetes Creativos, S.A. de C.V.
Juguetibici, S.A. de C.V.	Kam Kio, S.A. de C.V.	Julio Cepeda Jugueterías, S.A. de C.V.
Kellogg Company México, S. de R.L. de C.V.	Kids II-Us México, S.A. de C.V.	Kidstar Children's Products de
Kidway de México, S.A. de C.V.	Kimberly Clark de México S.A.B. de C.V.	L Care Mexicana, S. de R.L. de C.V.
La Casa de la Educadora, S.A. de C.V.	Lacooop, A.C.	Leapfrog México, S.A. de C.V.
Lego México, S.A. de C.V.	Little Radish, S.A. de C.V.	Markwins de México, S.A. de C.V.
Mattel de México, S.A. de C.V.	Mega Bloks Latinoamérica, S.A. de C.V.	Mega Grupo Industrial, S.A. de C.V.
Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.	MGAE de México, S. de R.L. de C.V.	Monarca Industrial Deportiva, S.A. de C.V.
Moteburger, S.A. de C.V.	Nestlé México, S.A. de C.V.	Next Technologies, S.A. de C.V.
Novelty Corp de México, S.A. de C.V.	Operadora Cever, S.A. de C.V.	Operadora de Restaurantes Cash, S.A. de C.V.
Operadora Nortemex, S. de R.L. de C.V.	Oriente Express Restaurante, S.A. de C.V.	Ov Promo, S.A. de C.V.
Platos, S.A. de C.V.	Productora de Monitos, S.A. de C.V.	PromoWorld, S.A. de C.V.
Promotional Partners Worldwide México Limited, S. de R.L. de C.V.	Rentatrac, S.A. de C.V.	Representaciones Or, S.A. de C.V.
Restaurantes Herregue, S.A. de C.V.	Ringlin Bros.- Barnum & Bailey México, S. de R.L. de C.V.	RLS Pacífico México, S.A. de C.V.
Ropongi, S.A. de C.V.	Saber Integrarse, S.A. de C.V.	Sanborn Hermanos S.A.
Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.	Servicios Internacionales Impex, S.A. de C.V.	Supermercados Internacionales H.E.B., S.A. de C.V.
Servicios Mexicanos de Manufactura, S. de R.L. de C.V.	Smoby, S.A. de C.V.	Spadum, S.A. de C.V.
Teams Sports, S.A. de C.V.	The Coca Cola Export Corporation (Sucursal en México)	Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.
Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V.	Toys and Toys, S.A. de C.V.
Tycoon Enterprises, S.A. de C.V.	Tycoon Entertainment	Ventas Servicios y Espectáculos

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

	Group, S.A. de C.V.	Recreativos S.A. de C.V.
Ventas y Servicios al Consumidor, S.A. de C.V.	West Alimentos, S.A. de C.V.	Woolworth Trading, S.A. de C.V.
Xtracommerce, S.A. de C.V.	YB Operadora, S. de R.L. de C.V.	Yoisa, S.A. de C.V.

<b>Productores nacionales</b>			
Algara, S.A. de C.V.	Beach Toys, S.A. de C.V.	Inflables de México, S.A. de C.V.	Janel, S.A. de C.V.
Bicileyca, S.A. de C.V.	Canguro y Arlequín, S.A. de C.V.	Jugueteros Mexicanos, S.A. de C.V.	Juguetes Dinámicos de México, S.A. de C.V.
Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V.	D'Bebé, S.A. de C.V.	Juguetes Pigo, S.A. de C.V.	Kay Internacional, S.A. de C.V.
Distribuidora Hag, S.A. de C.V.	Fabricación de Juguetes Juárez, S.A. de C.V.	Kidway de México, S.A. de C.V.	Látex Occidental Exportadora
Fábricas Selectas, S.A. de C.V.	Festalegría de México Distribuidora, S.A. de C.V.	Mabamex, S.A. de C.V.	Mac Molto de México, S.A. de C.V.
Fotorama de México, S.A. de C.V.	Garcis, S.A. de C.V.	Margi, S. de R.L.	Mega Grupo Industrial, S.A. de C.V.
Glasfirma, S.A. de C.V.	Globos con Látex, S.A. de C.V.	Mold Plastic, S.A. de C.V.	Montables y Triciclos Star, S.A. de C.V.
Industrias Floti, S.A. de C.V.	Industrias Michel, S.A. de C.V.	Muñecas Elizabeth, S.A. de C.V.	Muñecas Jovi, S.A. de C.V.
Industrias Navideñas, S.A. de C.V.	Industrias Plásticas Martín, S.A. de C.V.	Naviplastic, S.A. de C.V.	Novedades Montecarlo, S.A. de C.V.
Pelotas Estellam, S.A. de C.V.	Pelotas Guzquín, S.A. de C.V.	Plástica Corporativa, S.A. de C.V.	Plásticos Impala, S.A. de C.V.
Productos Infantiles Selectos, S.A. de C.V.	Productos Metálicos Hierro Mex, S.A. de C.V.	Promeyco, S.A. de C.V.	Promotora de Fiestas Dragón, S.A. de C.V.
Salver Mexicana, S.A. de C.V.	Smits Industrias, S.A. de C.V.	Trapit-tos, S.A. de C.V.	Vinilos Romay, S.A. de C.V.
<b>Otros</b>			
Asociación Mexicana de la Industria del Juguete, A.C.			

- Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día de mañana.

2) Obtención del formulario oficial: en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas, o bien, vía Internet, en la página [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx).

3) Se indica que los interesados que importen juguetes y árboles de navidad sujetos al pago de cuotas compensatorias, originarias de la República Popular China, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

4) Fecha de audiencia pública, conforme al artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior (LCE): 16 de junio de 2008.

5) Fecha límite para la presentación de alegatos, conforme al artículo 82 de la LCE: 26 de junio de 2008, antes de las 14:00 hrs.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

**Vigencia.-** A partir del día de mañana.

- Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

**Antecedentes:**

<b>1) La Resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces TIGI, actualmente TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994.</b>	
<b>Supuestos de imposición de cuotas compensatorias definitivas que se determinaron a las importaciones de mercancías originarias de la República Popular China:</b>	<b>Monto de la cuota</b>
1. A las mercancías que ingresen a territorio nacional a través de las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117 y de la 6201 a la 6217 de la entonces TIGI.	533%
2. A las mercancías que ingresen a territorio nacional a través de las fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la entonces TIGI.	379%
<b>Supuestos para los que se determinó la exclusión de la aplicación de las cuotas compensatorias aludidas, a las importaciones de las mercancías originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia:</b>	
A. Las importaciones de las mercancías que provengan del exportador Ho Sing Clothing Co., Ltd. y se efectúen a través de la fracción arancelaria 6204.43.01 de la entonces TIGI.	
B. Las importaciones de las mercancías que provengan del exportador Woolworth Overseas Trading Corporation y se efectúen a través de las fracciones arancelarias 6110.30.01, 6203.23.01, 6203.33.01, 6204.43.01, 6204.62.01, 6209.20.01, 6209.30.01 de la entonces TIGI.	
C. Los sweaters, pullovers y cardigans para hombre, producidos con un 45 por ciento de ramio y 45 por ciento de algodón, clasificados en la fracción arancelaria 6110.90.99 de la entonces TIGI.	
D. Los pañuelos de seda, clasificados en la fracción arancelaria 6213.10.01 de la entonces TIGI.	
E. Las importaciones de las mercancías provenientes del exportador Edison Brothers Stores, Inc. clasificadas en las fracciones arancelarias de las subpartidas 6110.20, 6110.30, 6110.90, 6201.12, 6201.13, 6201.19, 6203.11, 6203.21, 6203.31, 6203.39, 6203.41, 6203.43, 6205.20, 6205.30, 6205.90, 6210.40 de la entonces TIGI.	
<b>2) Resoluciones finales de examen:</b>	
- La Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante la resolución del 18 de octubre de 1994, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999.	
- La Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117,	



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 3 de marzo de 2006, a través de la cual se resolvió la continuación de la vigencia de de las cuotas compensatorias definitivas impuestas mediante la resolución del 18 de octubre de 1994., por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004, así como la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias 6110.90.99 y 6113.00.99 de la TIGIE.

**Contenido.-** La presente declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994 a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces TIGI y confirmadas mediante las resoluciones finales de exámenes referidas en los puntos 4 y 5 de esta Resolución, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, estableciendo como período de revisión el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2007.

Se especifica lo siguiente:

1) Plazos para presentar el formulario oficial, argumentos y pruebas de personas interesadas en el presente procedimiento:

- Para productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión, 28 días hábiles.
- Para el Gobierno de la República Popular China y para las empresas que se señalan a continuación, dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación:

<b>Productores nacionales</b>		
Cámara Nacional de la Industria del Vestido	Cámara Nacional de la Industria Textil	Grupo Celanese, S.A. de C.V.
Celulosa y Derivados, S.A. de C.V.	Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V.	
<b>Importadores</b>		
Dorian's Tijuana, S.A. de C.V.	Alexa Internacional, S.A. de C.V.	Baseco, S.A. de C.V.
Ledery México, S.A. de C.V.	Moda Aca, S.A. de C.V.	SBS, S.A. de C.V.

- Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día de mañana.

2) Obtención del formulario oficial: se indica su obtención en los mismos términos en que se señalan para la Resolución anterior de esta circular.

3) Se indica que los interesados que importen prendas de vestir y otras confecciones textiles originarias de la República Popular China sujetas al pago de cuotas compensatorias podrán garantizar el pago de éstas durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

4) Fecha de audiencia pública, conforme al artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior (LCE): 11 de agosto de 2008.

5) Fecha límite para la presentación de alegatos, conforme al artículo 82 de la LCE: 21 de agosto de 2008, antes de las 14:00 hrs.

**Vigencia.-** A partir del día de mañana.

### Secretaría de Seguridad Pública.

- Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

**Contenido.-** Se expide el Reglamento aludido, mismo que tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley del Registro Público Vehicular, en las materias de operación, funcionamiento y administración del Registro, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional.

El presente Reglamento contiene los siguientes Títulos y Capítulos:

TÍTULOS	CAPÍTULOS	
<b>Título I.- Disposiciones generales.</b>		
<b>Título II.- Del Registro</b>	<b>Capítulo I.-</b> De la inscripción.	
	<b>Capítulo II.-</b> De los avisos	
	Sección Primera.- Disposiciones generales	Sección Segunda.- De los Avisos de compra y venta de vehículos
	Sección Tercera.- De los Avisos de ensamble o modificación de vehículos.	Sección Cuarta.- De los Avisos de seguros de vehículos.
	Sección Quinta.- De los Avisos de constitución y cancelación de gravámenes sobre vehículos.	Sección Sexta.- De los avisos de arrendamientos financieros sobre vehículos.
	<b>Capítulo III.-</b> Del suministro, intercambio y sistematización de la información de las autoridades federales y de las entidades federativas.	
<b>Capítulo IV.-</b> De los niveles de acceso.		
<b>Título III.- De la vigilancia y verificación.</b>		
<b>Título IV.- Del Recurso de Revisión.</b>		

1. Entre los aspectos importantes establecidos mediante el presente reglamento, señalamos los siguientes:

a) Sujetos obligados a solicitar la inscripción de vehículos en el Registro Público Vehicular:

- Quienes fabriquen o ensamblen vehículos en el territorio nacional destinados al mercado nacional o importen vehículos destinados a permanecer en territorio nacional (deberán solicitarlo a más tardar al día hábil siguiente al de su facturación o asignación -momento en que se determina a la persona física o moral a la que se le entregará el vehículo-, según sea el caso).
- Fabricantes o ensambladores que importen vehículos nuevos destinados a permanecer en territorio nacional (deberán solicitarlo a más tardar el día hábil siguiente al de su facturación o asignación, según sea el caso).



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 222

CIR\_LBTP\_222.07

- Las personas que, sin ser fabricantes o ensambladores, importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en territorio nacional (deberán solicitarlo a más tardar al día hábil siguiente de su importación al país).
- Quienes importen temporalmente vehículos o importen vehículos en franquicia, mismos que deberán solicitar su *inscripción provisional* al Registro a más tardar al día hábil siguiente al de su importación al país.

b) La constancia de inscripción será una calcomanía con un dispositivo electrónico que acreditará el registro del vehículo y no podrá ser retirada de éste (artículo 18).

2. Se señala que la Constancia de Inscripción del vehículo en el Registro, a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento, deberá colocarse a partir del 1 de agosto de 2008 (**artículo segundo transitorio**).

3. El presente Reglamento abroga el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicado en el DOF el 27 de abril de 2000 (**artículo tercero transitorio**).

4. Se especifica lo siguiente (**artículos cuarto, quinto, séptimo y octavo transitorios**):

- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.
- En los términos acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo, mantendrá sus programas de carga y actualización masivas de los padrones de vehículos en circulación en las entidades federativas, quedando sujeta la inscripción definitiva de los mismos en el Registro Público Vehicular a lo dispuesto en el Artículo 34 de este Reglamento.
- Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar al Secretariado Ejecutivo y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Las modificaciones que, en su caso, se lleven a cabo a la estructura orgánica del Secretariado Ejecutivo, se deberán realizar conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no aumentarán el presupuesto regularizable de servicios personales, aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

5. Dentro de los 60 días posteriores al día de hoy, el Secretariado Ejecutivo deberá expedir los Procedimientos de Operación y los Procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las notificaciones por medios electrónicos, a que se hace referencia en este Reglamento, los cuales aplicarán a la entrada en vigor de este ordenamiento (**artículo sexto transitorio**).

6. Dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría de Seguridad Pública, expedirá la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular a que se refiere el artículo 13 de la Ley, señalando que mientras tanto, continuarán vigentes la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular-Especificaciones, así como sus respectivos Criterios de Interpretación publicados en el DOF el 13 de diciembre de 2004 y el 21 de julio de 2005, respectivamente (**artículo cuarto transitorio**).

**Vigencia.-** A los 90 días siguientes al día de hoy.



## **CIRCULAR INFORMATIVA No. 222**

CIR\_LBTP\_222.07

Anexamos publicación, para su consulta.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

[claudia.pena@claa.org.mx](mailto:claudia.pena@claa.org.mx)

[laura.trejo@claa.org.mx](mailto:laura.trejo@claa.org.mx)